



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00225-2014-PHC/TC
LIMA
CARLOS ANTONIO DÁVILA RUFASTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2015

VISTO

Visto el pedido de nulidad presentado por la parte demandante, don Carlos Antonio Dávila Rufasto, el 30 de enero de 2015 contra el decreto de fecha 20 de enero de 2015, que declaró no ha lugar su pedido de reprogramación de la vista de la causa de autos;

ATENDIENDO A

1. Que el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que “El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”. Por lo que, si bien el demandante, mediante su escrito referido, solicita la nulidad del decreto de fecha 20 de enero de 2015, tal escrito será entendido como un recurso de reposición, en aplicación del tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe que “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación (...)”.
2. Que, en el caso de autos, el decreto de fecha 20 de enero de 2015 se le notificó al recurrente el 26 de enero de 2015 y su pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, fue presentado el 30 de enero, esto es, luego de vencerse el plazo indicado en la disposición citada *supra*; por lo que, debe ser rechazado.
3. Que, no obstante el rechazo del pedido de nulidad formulado, cabe señalar que la notificación de la vista de la causa en esta instancia no se efectúa, como indica el demandante, mediante “cédula”, sino, como se ha sostenido en el decreto que cuestiona, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual establece que “El Tribunal Constitucional notificará la vista de la causa a través de su portal electrónico (www.tc.gob.pe) y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento”. Más aún, como también se ha advertido en el decreto referido, el demandante no cumplió con presentar “oportunamente, escrito de apersonamiento en esta instancia, u otro escrito, señalando dirección electrónica para que se le pusiera en conocimiento” la programación de la vista de la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0225-2014-PHC/TC
LIMA
CARLOS ANTONIO DÁVILA RUFASTO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00225-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO DAVILA RUFASTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la decisión contenida en el auto de 16 de marzo de 2015, en cuanto a que corresponde rechazar por extemporánea la nulidad formulada por el recurrente contra el decreto de fecha 20 de enero de 2015, notificado a través de Cédula de Notificación de fecha 26 de enero de 2015, entregada ese mismo día, entendida tal nulidad como recurso de reposición, discrepo de lo expresado en el fundamento tercero de tal auto, que, como un argumento adicional de rechazo, se ampara en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, referido a la “notificación” de la vista de la causa ante el Tribunal Constitucional, por cuanto considero que la sola publicación de la vista de la causa en el portal electrónico del Tribunal Constitucional no puede considerarse como un acto formal de notificación de la misma a los justiciables.

En el aludido fundamento tercero se arguye expresamente que:

“(…) cabe señalar que la notificación de la vista de la causa en esta instancia no se efectúa, como indica el demandante, mediante ‘cédula’, sino, como se ha sostenido en el decreto que cuestiona, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional”.

Y se agrega lo siguiente:

“Más aún, como también se ha advertido en el decreto referido, el demandante no cumplió con presentar ‘oportunamente, escrito de apersonamiento en esta instancia, u otro escrito, señalando dirección electrónica para que se le pusiera en conocimiento’ la programación de la vista de la causa”.

El referido segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala expresamente que:

“El Tribunal Constitucional notificará la vista de la causa a través de su portal electrónico (www.tc.gob.pe) y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento.”

Es decir, que en los procesos que conoce el Tribunal Constitucional, ya sea en los que se cautelan los derechos fundamentales, en los que actúa como tercera, última y definitiva instancia nacional; o ya sea en los que se defiende la primacía normativa de la Constitución y las competencias y atribuciones que esta consagra, en los que actúa como única y definitiva instancia, la “notificación” de la vista de la causa se produce con la publicación en el portal electrónico del Tribunal Constitucional y/o el envío de un correo electrónico en la dirección electrónica que el litigante debe previamente señalar en un escrito de apersonamiento, sin que en puridad exista formalmente un acto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00225-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ANTONIO DAVILA RUFASTO

notificación que permita dejar constancia expresa, inequívoca e indubitable de que el justiciable ha tomado conocimiento de la fecha de realización de la vista de la causa.

La situación descrita reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que el primer párrafo del artículo 31 del referido Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional agrega literalmente que:

“El informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado, por escrito, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.”

Vale decir, que para ejercer el derecho a ser oído en esta última y definitiva instancia, además de la obligación que le impone el artículo 30 del antedicho reglamento normativo de permanecer al tanto de la publicación de la vista de la causa, el justiciable cuenta con un plazo perentorio de tres días para solicitar por escrito el informe oral, que corre desde el día siguiente de dicha publicación, lo cual revela que si bien para el Tribunal Constitucional hay poca exigencia en la manera de “notificar” la vista, para el litigante, en lo que atañe a su derecho de participar en esta, la exigencia es sustancialmente mayor: no solo tiene que estar pendiente de la publicación, sino que cuenta con solo tres días a partir de publicada esta para pedir el informe oral; pedido que además tiene que ser presentado por escrito. En suma, se dificulta al litigante.

La audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver al formarse una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación, conforme al cual deben desarrollarse los procesos constitucionales, según lo estipula el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables sean formalmente notificados de su realización.

En tal sentido, contradice la lógica de una justicia finalista y amparista que el artículo 30 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señale que se “notifica”¹ la vista de la causa a través del portal electrónico del Tribunal Constitucional, pues con la mera publicación de la vista no queda certeza de que el litigante haya tomado conocimiento real y oportuno de ella.

¹ La Real Academia de la Lengua señala que “notificación” es el documento donde consta la resolución notificada o la “acción y efecto de notificar” y “notificar” significa comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial (véase <http://lema.rae.es/drae/?val=notificar>), lo que no ocurre con la simple publicación de una programación de audiencias públicas de vistas de la causa vía una página web.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00225-2014-PHC/TC
LIMA
CARLOS ANTONIO DAVILA RUFASTO

A mi juicio, tal artículo vulnera el derecho a la defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, que establece como principio de la función jurisdiccional “(...) el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”², debiendo acotar que, tal como ya lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, la notificación judicial tiene un papel preponderante, ya que es el acto procesal que tiene como objetivo principal que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa (Cfr. STC 07811-2006-HC/TC); siendo el caso que la observancia y respeto de este derecho es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores (Cfr. STC 5871-2005-AA/TC).

En tal sentido, obligar a los litigantes a revisar diariamente el portal electrónico del Tribunal Constitucional y/o su dirección de correo electrónico a los efectos de tomar conocimiento de la fecha de programación de la vista de la causa, sin que se realice formalmente una notificación de la misma en el domicilio procesal que las partes han señalado en autos, constituye una irrazonable, arbitraria e inconstitucional traba o limitación del derecho a la defensa, que no se condice con el espíritu garantista del que está imbuido un Tribunal Constitucional.

Ciertamente, es inadmisibles en un Estado Constitucional, que a los justiciables se les obligue a tener una carga adicional en su búsqueda de justicia constitucional, imponiéndoles limitaciones para ejercer su derecho a la defensa. Es la administración de justicia, y sobre todo la administración de justicia constitucional, la que debe facilitar la labor de los mismos y no en sentido inverso.

Por estas consideraciones, el segundo párrafo del artículo 30 del citado Reglamento Normativo no debe aplicarse al presente caso, dejándose sin efecto la vista de la causa programada para el 14 de agosto de 2014 y reprogramándose la misma, debiendo notificarse al recurrente a través de una cédula de notificación, de conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

² El derecho de defensa también está regulado en instrumentos internacionales, como el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que: “(...) toda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos (...)”